

Cipolletti, 17 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**D.M.R.M. C/ S.R.D.C. (ABUELA PATERNA) S/ ALIMENTOS**", Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 06/03/2026 se presenta la Sra. D.M., iniciando acción de alimentos contra la abuela paterna de su hija, la Sra. S., y en favor de D.M.C.E.T. (2 años de edad).-

Solicita se fije cuota equivalente al 20% de los haberes que percibe la demandada.-

Señala que el progenitor de la niña, Sr. C., desde hace cinco meses de interpuesta la demanda, no cumplimenta con las obligaciones derivadas de su responsabilidad parental, no aportando prestación alguna en beneficio de su hija, tal como se acredita en los autos CI-01590-F2025 "D.M.R.M. C/ C.M.A. S/ HOMOLOGACIÓN".-

Sostiene que el progenitor tampoco mantiene contacto con E., desde hace aproximadamente dos meses de interpuesta la demanda por lo que es ella quien exclusivamente se encarga de los cuidados y necesidades de la niña.-

En cuanto a su situación económica señala que se encuentra sin trabajo estable, debiendo disponer la mayoría de su tiempo al cuidado de E. quien tiene 2 años de edad, situación ésta que le dificulta encontrar un trabajo de jornada completa, al no tener persona de confianza que pueda cuidar a la niña, como así tampoco ingresos para solventar los gastos de una cuidadora.-

Actualmente, sostiene que se desempeña como doméstica y cuidadora de niños, pero este trabajo no es fijo y los ingresos son fluctuantes. Agrega que abona un alquiler por el inmueble que habita junto a su hija, erogando por tal concepto la suma de \$ 468.756,26.-

En fecha 27/03/2026 se presenta la actora manifestando que la demandada es jubilada pero desconoce sus ingresos.-

Sustanciado el traslado de demandad, pese a encontrarse debidamente notificada, la Sra. S. no se presentó en autos a estar conforme a derecho por lo que mediante

providencia de fecha 06/04/2026 se dispuso la apertura a prueba de las presentes actuaciones.-

Previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores, pasan las presentes actuaciones a despacho para dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

Cabe principiar señalando que el derecho alimentario se rige por los artículos 537 y cctes. del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto establecen los derechos y deberes entre parientes, y entre ellos los alimentos derivados del parentesco. Por lo que, los abuelos están llamados por ley a prestarle alimentos a sus nietos.

Así, dispone el art. 529 del C.C.y C: "parentesco es el vínculo jurídico existente entre personas en razón de la naturaleza, las técnicas de reproducción humana asistida, la adopción y la afinidad".

Continuando con la reseña de los principios legales fundamentales sobre los cuales cabe decidir en la presente causa, se ha sostenido también que: "El fundamento de la obligación alimentaria entre parientes es la solidaridad familiar que debe existir entre quienes se encuentran relacionados por vínculos de parentesco" (Bossert Gustavo en "Régimen Jurídico de los alimentos" editorial Astrea, 2006, pag 269, Buenos Aires).

La solidaridad importa el reconocimiento de la realidad del otro y la consideración de sus problemas como no ajenos, sino susceptibles de resolución (Aida Kemelmajer de Carlucci y Mariel Molina de Juan en: "Alimentos" Tomo I, página 397).

Asimismo la jurisprudencia ha sido conteste en determinar que: "El fundamento de la prestación alimentaria, en el marco de las relaciones de familia, debe buscarse en términos de solidaridad humana y, más precisamente, en la necesidad de que todos quienes estén ligados por lazos de sangre concurren a hacer posible el bien personal de los integrantes de la comunidad familiar. El amparo de tal necesidad elemental, que hace a la dignidad humana, da lugar a un personalísimo derecho a reclamar y un deber a cumplir que la ley ha formulado positivamente" (CFam de Mendoza, 29-11-2010, "P.A.D. por sus hijos menores F. A. y ots c/ F.A.A. s/ alimentos, MJ-JU-M-61841).-

A su vez, no puedo dejar de mencionar el carácter de derecho fundamental que revisten los alimentos con todo lo que ello implica.-

Respecto a esto último, nuestro más Alto Tribunal provincial ha dicho: "... ante el reconocimiento de los alimentos como derecho humano -con especial tratamiento cuando de menores se trata- el código amplía la legislación y posibilita la extensión del reclamo por alimentos impagos por parte de los padres -principales obligados- a los abuelos, sin que resulte necesario recurrir a otro proceso. Se deja de lado el rigorismo formal para pasar a una flexibilización de índole procesal que entrelaza al derogado código con los preceptos de los derechos humanos tanto de los NNA como de los adultos mayores. ("J., M.G. C/ O., A. S / ALIMENTOS S / INCIDENTE DE APELACION S/ CASACION", Expte. N° <.s.1.. Sentencia N° 16 de fecha 11/04/2018).-

En lo tocante a la obligación alimentaria de los abuelos, el Código Civil y Comercial recepta en el art. 668 la obligación alimentaria de los ascendientes, estableciendo que los alimentos les pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso, además de lo previsto en el título del parentesco, deberá acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado. Al respecto se ha afirmado: "Esto quiere decir, que de las tres posturas que se esbozaban sobre el tema, absoluta o tradicional, relativa o intermedia y la que permitía el reclamo contra los abuelos de manera directa a la luz de la obligada doctrina internacional de los derechos humanos (cfr. Famá, María Victoria y Herrera, Marisa, "La obligación alimentaria de los abuelos de hoy", en el Dial, Numero Especial del 17/11/2008, Año XI, 2659), el código adopta la postura intermedia de subsidiariedad relativa, en la cual se comparte que no es lo mismo ser padre que ser abuelo.-

Por ende, la obligación alimentaria a favor de los abuelos ingresa a escena ante el incumplimiento del principal obligado, pero no por ello la efectiva satisfacción de la cuota alimentaria debe serlo en un nuevo proceso que retrase el cumplimiento de una obligación que involucra de manera directa un derecho humano como lo es el alimentaria. Agrega la Dra. Herrera en su comentario a este artículo que: "De este modo, el Código admite que existe una subsidiariedad de fondo, debiéndose demostrar al menos verosímilmente que el principal obligado no cumple con el deber que tiene a su cargo. Pero ello no es óbice, precisamente porque se trata de una persona menor de edad en la cual el incumplimiento alimentario lo perjudica en su desarrollo y sobre el cual recae una protección especial, flexibilidad de la

cuestión procedimental. En este contexto procedimental, no habría subsidiariedad (cfr. Herrera, Marisa, en "Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Ricardo L. Lorenzetti, Ed. Rubinzal Culzoni, 2015, Tomo IV, pág. 443)(Cámara de Familia de Mendoza, autos "O.M.S. c/S.J. s/Alimentos" - 10/08/2017 - cita: MJ-JU-M-105958-AR).-

En resumidas cuentas, y adelantando desde ya que corresponde hacer lugar a la demanda incoada contra la abuela paterna, he de decir que tal decisión encuentra su fundamento no sólo en la conducta del principal obligado que infra se describe, sino que primordialmente obedece a la observancia que ha de hacerse del principio de solidaridad familiar y al carácter de derecho fundamental que revisten los alimentos con todo lo que ello implica.-

Por otro lado, es dable mencionar que ante la puja o existencia de conflicto entre los derechos de los menores de edad frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos -entre los de los adultos mayores y los de los niños-, debe prevalecer el superior interés de estos últimos, y por ende dable es exigir a los abuelos el cumplimiento de una cuota alimentaria ("R.M.A. c/P.Z.B. s/ALIMENTOS", Expte. N° 7933/2015. Cámara de Apelaciones de Viedma. Sentencia N° 62/2015, del 26/10/15, del voto de la Dra. Ignazi).-

Adentrándome en el análisis del caso concreto, cabe traer a colación lo acontecido en los autos vinculados: "D.M.R.M. C/ C.M.A. S/ HOMOLOGACIÓN", Expediente N° CI-01590-F-2025, en los cuales en fecha 16 de diciembre del año 2025 se dispusieron medidas razonables ante el incumplimiento del Sr. C., progenitor de E. y principal obligado.-

Asimismo, de la compulsa del sistema PUMA se advierte que la cuenta judicial de los autos principales registra último movimiento en fecha 17/10/2025.-

Ante tal panorama descripto, entiendo que queda por demás configurada la circunstancia exigida por el artículo 668 del CCyC para dar sustento al derecho a reclamar alimentos a los ascendientes del obligado principal.-

Dicho lo anterior, cabe puntualizar que la Sra. S., pese a encontrarse debidamente notificada de la acción incoada en su contra, no compareció a estar a derecho. Pues, la falta de oportuna contestación a la demanda debe valorarse como un reconocimiento tácito de la versión de la actora, así el art 329, inciso "I" del CPCyC indica que al contestar la demanda: "Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general se estimarán como reconocimiento de la verdad

de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieren".

Así, por el juego armónico de los arts. 328 y 329, inc. "I" del Cód. Procesal, se advierte que "La falta de contestación de la demanda o reconvencción, en su caso, constituye presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria" en la demanda, lo que además debe ser corroborado con la prueba pertinente.-

Por lo que la falta de contestación de la demanda por parte de la Sra. S., resulta suficiente como manifestación de voluntad tácita, configurando un reconocimiento relevante y suficiente respecto de los hechos alegados por la parte actora.-

En cuanto al contenido del deber alimentario entre parientes, implica proveer al alimentado de lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médica, correspondientes a la condición del que la recibe, en la medida de sus necesidades y de la posibilidades económicas del alimentante, tal como lo dispone el art. 541 de la normativa referida, referido al contenido de la obligación alimentaria.-

- NECESIDADES DE E.: Se trata de una niña de 2 años de edad que convive con su progenitora en una vivienda alquilada por esta última.-

- LA SITUACION ECONÓMICA DE LA DEMANDADA: una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria está dada por los ingresos económicos/ patrimoniales del alimentante.-

En relación a la Sra. S., obra informe de ANSES de fecha 11 de mayo de 2026 del cual se desprende que la misma percibe haberes jubilatorios. Pues tal como surge de los recibos de haberes, para el mes de mayo del corriente año, percibió la suma neta de pesos \$291.381,63 (suma a la que previamente le fue descontado el porcentaje de la cuota alimentaria provisoria depuesta en autos).-

- QUANTUM DE LA CUOTA: A fin de fijar el quantum de la cuota alimentaria peticionada en autos, cabe tener presente que, tal como se expresara supra, el deber alimentario de los abuelos - de conformidad con lo dispuesto por el art. 541 del CCCN- implica proveerle a sus nietos lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médica, correspondientes a la condición del que la recibe, en la medida de sus necesidades y de la posibilidades económicas del

alimentante. Claro está que, por imperio del art 541 antes referido, la obligación alimentaria del abuelo tiene un alcance limitado, si se la compara con la obligación alimentaria que tienen los progenitores para con sus hijos establecido en el art. 658 del mismo cuerpo normativo.-

Por otro lado, no debe perderse de vista la situación económica reseñada supra de la demandada. Pues la Sra. S. cuenta con haberes jubilatorios. Al respecto cabe traer a colación lo dicho por la Cámara de Apelaciones: " ...frente al altísimo grado de vulnerabilidad del grupo familiar, a la satisfacción de mínimas condiciones de vida digna tanto de los niños pequeños como de su abuelo, resultando para ello una solución más adecuada, fijar la cuota alimentaria (complementaria) a cargo del recurrente, en el 10% de sus haberes jubilatorios deducidos los descuentos de ley. Sin desconocer por cierto que la misma no será una solución al acuciante problema de la escasez de recursos económico que evidencian todos los intervinientes; sino simplemente tratando de redistribuir la carga del aporte alimentario en función del carácter preferente o prioritario que para cada parte implica según su grado de parentesco, y a la condición de vulnerabilidad y posibilidades de generación de recursos adicionales que evidencian los distintos obligados en el caso". ("B. T. P. S. C/ G. R. A. S/ INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA", Expte. CI-01115-F-2024. Sentencia de fecha 28 de octubre del año 2024).-

En dicho derrotero, contemplando la edad de la niña, las demandas de su desarrollo físico y socio-cultural, vestimenta y salud, estimo que corresponde fijar una cuota alimentaria subsidiaria a cargo de la abuela paterna en el porcentual equivalente al 10% de sus haberes jubilatorios que percibe del ANSES.-

Por último, cabe resaltar que la obligación alimentaria aquí fijada a cargo de la abuela paterna, al ser subsidiaria, se activará a partir del incumplimiento denunciado por la actora respecto al progenitor, y en cuyo caso para liberarse, la abuela paterna deberá acreditar que el obligado principal ha comenzado a cumplir nuevamente.-

En virtud de todo lo expuesto precedentemente,

RESUELVO:

- I.- HACER lugar a la acción de alimentos instaurada por la Sra. D.M.R.M., en favor de su hija D.M.C.E.T., y fijar la cuota alimentaria

subsidiaria a cargo de la Sra. S.R.D.C. (abuela paterna), en la suma equivalente al 10% de sus haberes jubilatorios que percibe del ANSES.-

Dichas sumas deberán depositarse del 01 al 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos.-

II.- Líbrese oficio a ANSES a fin que proceda a retener en 10% de los haberes jubilatorios que percibe la Sra. S.R.D.C., DNI 1., en concepto de cuota alimentaria subsidiaria a favor de su nieta D.M.C.E.T., haciéndole saber que deberá depositar las sumas retenidas en la cuenta judicial de autos, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 551 del Código Civil y Comercial de la Nación.-

III.- COSTAS a cargo de la alimentante, atento a los principios que rigen la materia alimentaria, a fin de no afectar los ingresos del alimentado (art. 19 y 121 del CPF).-

IV.- Regúlense los honorarios de la letrada patrocinante de la actora, Defensora Oficial, Dra. HANNDORF, MARIANELA, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA CON 00/100 (\$ 850.660,00) (10 IUS), todo ello conforme la extensión y resultado de la labor profesional desarrollada (arts. 6, 8, y cctes. de la Ley 2212 - texto consolidado). Hágase saber a la obligada al pago que deberán depositar el importe correspondiente a la Defensoría Oficial en la cuenta Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (Arts. 7, 8, 25 y cctes. de la L.A., art. 76 inc. h d ela Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluc. 529 y 611/05 del STJ, Resolución conjunto de Administración General y Contaduría General).-

V.- Déjese nota de lo aquí dispuesto en los autos caratulados: "D.M.R.M. C/ C.M.A. S/ HOMOLOGACIÓN", Expediente N° CI-01590-F-2025.-

VI.- REGISTRESE y NOTIFIQUESE a la demandada en su domicilio real.

Cúmplase por OTIF.-

Dr. Jorge A. Benatti
Juez